

Oñate Ibáñez de Navarra, Catedrático de la Universidad Politécnica de Cataluña.

Vocal Secretario: Don Mariano Rodríguez-Avial Llardent, Catedrático de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Suplentes:

Presidente: Don José Domínguez Abascal, Catedrático de la Universidad de Sevilla.

Vocales: Don Jaime Cervera Bravo, Catedrático de la Universidad Politécnica de Madrid; don Manuel Julia Vilardell, Catedrático de la Universidad Politécnica de Madrid, y don Francisco Javier Oliver Olivella, Catedrático de la Universidad Politécnica de Cataluña.

Vocal Secretaria: Doña Sagrario Gómez Lera, Catedrática de la Universidad Politécnica de Madrid.

Cuerpo al que pertenece: Profesores Titulares de Escuela Universitaria

ÁREA DE CONOCIMIENTO: «TECNOLOGÍA ELECTRÓNICA»

Número de plaza: 74.9

Titulares:

Presidente: Don Juan Peire Arroba, Catedrático de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Vocales: Don José Miguel Ruiz González, Catedrático de Escuela Universitaria de la Universidad de Valladolid; don Salvador Perdomo González, Profesor titular de Escuela Universitaria de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, y don Esteban Sánchez Hernández, Profesor titular de Escuela Universitaria de la Universidad de Salamanca.

Vocal Secretario: Don José Manuel Gómez García, Profesor titular de Escuela Universitaria de la Universidad de Castilla-La Mancha.

Suplentes:

Presidente: Don Salvador Martínez García, Catedrático de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Vocales: Don Juan Ángel Martínez Esteban, Catedrático de Escuela Universitaria de la Universidad de Oviedo; don Alberto Menéndez Martínez, Profesor titular de Escuela Universitaria de la Universidad de Sevilla, y don Jorge Sanz Alcolea, Profesor titular de Escuela Universitaria de la Universidad de Castilla-La Mancha.

Vocal Secretario: Don Manuel García de la Navarra, Profesor titular de Escuela Universitaria de la Universidad de Castilla-La Mancha.

ÁREA DE CONOCIMIENTO: «LENGUAJES Y SISTEMAS INFORMÁTICOS»

Número de plaza: 74.10

Titulares:

Presidenta: Doña María Felisa Verdejo Maillo, Catedrática de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Vocales: Don Tomás Hurtado Merelo, Catedrático de Escuela Universitaria de la Universidad Politécnica de Madrid; don Pedro Agustín Pernias Peco, Profesor titular de Escuela Universitaria de la Universidad de Alicante, y don Daniel Sánchez Álvarez, Profesor titular de Escuela Universitaria de la Universidad de Murcia.

Vocal Secretaria: Doña María Teresa Abad Soriano, Profesora titular de Escuela Universitaria de la Universidad Politécnica de Cataluña.

Suplentes:

Presidente: Don José Antonio Cerrada Somolinos, Catedrático de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Vocales: Don Ángel García Moreno, Catedrático de Escuela Universitaria de la Universidad Politécnica de Madrid; doña Laura Mota Herranz, Profesora titular de Escuela Universitaria de la Universidad Politécnica de Valencia, y don Antonio M. Sánchez Solana, Profesor titular de Escuela Universitaria de la Universidad de Jaén.

Vocal Secretaria: Doña María Teresa Urretavizcaya Loinaz, Profesora titular de Escuela Universitaria de la Universidad del País Vasco.

9351

RESOLUCIÓN de 27 de marzo de 1998, de la Universidad de Salamanca, de corrección de errores de la Resolución de 3 de marzo de 1998, por la que se hace pública la composición de las Comisiones que habrán de resolver los concursos a plazas de Cuerpos Docentes Universitarios convocadas por Resolución de 26 de noviembre de 1997.

Advertidos errores en la Resolución de 3 de marzo de 1998 («Boletín Oficial del Estado» número 72, de fecha 25) de la Universidad de Salamanca, por la que se hace pública la composición de Comisiones que habrán de resolver los concursos a plazas de Cuerpos Docentes Universitarios, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el anexo de la mencionada Resolución:

En la página 10022, plaza G001F/D10112, donde dice: «Vocal primero suplente, Cuatrecasas Arbos, Luis»; debe decir: «Vocal primero suplente, Cuatrecasas Arbos, Luis».

En la página 10023, plaza G054F/D15402, donde dice: «Vocal segundo titular, Moya Soriano, Juan Francisco, Profesor titular de Universidad, Universidad Politécnica de Madrid»; debe decir: «Vocal segundo titular, Moya Soriano, Juan Francisco, Profesor titular de Universidad, Universidad Politécnica de Valencia».

Salamanca, 27 de marzo de 1998.—El Rector, Ignacio Berdugo Gómez de la Torre.

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

9352

RESOLUCIÓN de 20 de marzo de 1998, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Miguel Ángel Martín Cavanna, en nombre de «Almuhanha, Sociedad Limitada», contra la negativa de don Juan B. Fuentes López, Registrador Mercantil de Murcia, a inscribir una escritura de transformación de sociedad anónima en sociedad de responsabilidad limitada.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Miguel Ángel Martín Cavanna, en nombre de «Almuhanha, Sociedad Limitada, contra la negativa de don Juan B. Fuentes López, Registrador Mercantil de Murcia, a inscribir una escritura de transformación de sociedad anónima en sociedad de responsabilidad limitada.

Hechos

I

Con fecha 15 de marzo de 1995 se otorgó una escritura de transformación de sociedad anónima en sociedad de responsabilidad limitada, aumento de capital social por imperativo legal, y cese y nombramiento de Administrador único, todo ello referido a la sociedad «Almuhanha, Sociedad Anónima», ante la Notaria de Cifuentes doña María de los Angeles Álvarez Justo, como sustituta legal por imposibilidad y para el protocolo de la Notaria de Brihuega doña Rocío Mestre Cavanna.

II

Presentada primera copia de la citada escritura en el Registro Mercantil de Murcia, fue calificada con la siguiente nota: «Denegada la inscripción del precedente documento por figurar la sociedad disuelta de pleno derecho a los efectos establecidos en la disposición transitoria sexta, apartado 2.º, del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas de 22 de diciembre de 1989. Murcia a 16 de mayo de 1995. El Registrador, firma ilegible. Firmado, Juan B. Fuentes López».

III

Don Miguel Ángel Martín Cavanna, como Administrador único de la sociedad «Almuhanha, Sociedad Limitada» interpuso recurso gubernativo contra la calificación del Registrador, argumentando: Que si bien el acuerdo de transformación sólo fue presentado al Registro el 15 de abril de 1996, y por ende con posterioridad al 31 de diciembre de 1995, no lo es menos que sin embargo el mismo quedó protocolizado en la correspondiente escritura pública el 15 de marzo de 1993, y que, por tanto, la cuestión se centra en establecer el alcance de un acuerdo de transformación de una sociedad anónima en sociedad de responsabilidad limitada adoptado y protocolizado antes del 31 de diciembre de 1995 aunque presentado al Registro con posterioridad, en relación con la disposición transitoria sexta de la Ley de Sociedades Anónimas; que la transformación, como cambio de forma o tipo de una sociedad mercantil en otro distinto, aparece presidida por el principio básico de la continuidad de la personalidad jurídica de la sociedad, que subsiste bajo la nueva forma adoptada, que, por tanto, tras el acuerdo adoptado por la sociedad mercantil «Almuhanha, Sociedad Anónima», en Junta de 31 de octubre de 1994 que resultó protocolizado

el 15 de marzo de 1995, aquélla quedó transformada en sociedad de responsabilidad limitada con un capital de 500.000 pesetas, por lo que el 31 de diciembre de 1995 no le resultaba ya de aplicación la disposición transitoria sexta, 2.º, de la Ley de Sociedades Anónimas, prevista sólo para las sociedades anónimas cuyo capital no hubiera sido aumentado con anterioridad hasta el mínimo legal de los 10.000.000 de pesetas, precepto éste al que, en todo caso, por su carácter sancionador ha de dársele una interpretación restrictiva y en consonancia con el principio de preservación de la sociedad, no siendo precisa la inscripción del acuerdo de transformación para la adquisición de personalidad jurídica, pues subsiste la anterior aunque bajo distinta forma societaria.

IV

El Registrador acordó mantener la calificación recurrida con base en las siguientes razones: que, como señaló la Resolución de 4 de marzo de 1996, la disolución es una declaración terminante de la Ley que sólo permite abrir el período liquidatorio, sin que el otorgamiento anterior al 31 de diciembre de 1995 permita una solución distinta, que igualmente es inoperante el que la escritura objeto de recurso sea de transformación porque, una vez que el Registro ha hecho constar la disolución de pleno derecho por mandato de la disposición transitoria tantas veces citada, sólo cabe liquidar la sociedad.

V

El recurrente se alzó contra la decisión del Registrador, reiterando los argumentos consignados en el recurso contra la nota de calificación, y añadiendo que la argumentación de la decisión del Registrador contradice la Resolución de 29 de mayo de 1996, que permite a las sociedades que hubieran sido disueltas de oficio su reactivación por acuerdo unánime de los socios, adoptado en la correspondiente Junta.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 4 del Código Civil; 228 del Código de Comercio; 144, 162, 261, 265, 272, 274, 277, 278, 280 a) y disposición transitoria sexta, párrafo 2.º, de la Ley de Sociedades Anónimas; 121 b) y 123 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; 55 y 80 del Reglamento del Registro Mercantil; 108 y 436 del Reglamento Hipotecario, y las Resoluciones de 5 de marzo, 29 y 31 de mayo; 5, 10 y 18 de junio, 24 y 25 de julio, 18 y 21 de octubre de 1996, y 3 de julio de 1997.

1. La cuestión planteada consiste en dilucidar el concreto alcance del mandato normativo constituido en la disposición transitoria sexta, párrafo 2.º de la Ley de Sociedades Anónimas, lo que, dado su contenido sancionador, debe estar presidido por un criterio interpretativo estricto (cfr. artículo 4 del Código Civil).

2. La finalidad de la norma es clara: la desaparición de la sociedad anónima preexistente a la nueva Ley de Sociedades Anónimas que a partir del 31 de diciembre de 1995 no hubiere ampliado su capital por encima del mínimo legal; ahora bien, es obvia que esta desaparición no puede imponerse de forma radical en un momento determinado, con desconocimiento de las múltiples relaciones jurídicas en las que la entidad puede estar interesada. Es por eso que la norma cuestionada no declara la extinción inmediata de la personalidad de las sociedades anónimas afectadas a partir de la fecha señalada, sino, exclusivamente, su «disolución de pleno derecho», expresión ya acuñada por el legislador (vid. artículo 261 Ley de Sociedades Anónimas), que respeta la persistencia de esa personalidad jurídica, pero de un modo transitorio, pues excluye la posibilidad de contraer nuevas obligaciones y hacer nuevos contratos (cfr. artículos 267 y 272 de la Ley de Sociedades Anónimas y 228 del Código de Comercio),